

cc
ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-50/2011

COMPARECIENTE: MAGISTRADO
PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL
DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

OFICIO: SGA-JA-2288/2011

ASUNTO: Se notifica auto

México, D. F., a dieciocho de agosto de dos mil once

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III y VI; 21 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en el **auto** dictado el **diecisiete del presente mes y año**, por el **Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO la citada determinación de la que se anexa copia, de igual manera, se anexa copia certificada de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-787/2011 y su acumulado SG-JDC-795/2011, lo anterior para los efectos que en la misma se señalan. DOY FE.----

EL ACTUARIO

LIC. ADÁN DE JESÚS SOLANO SIERRA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2011 AGO 18 12:46:25
SECRETARÍA GENERAL
TEPJF SALA SUPERIOR

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE:

SUP-AG-50/2011

COMPARECIENTE:

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

TEPJF SALA SUPERIOR

OFICINA DE ACTUARIOS

2011 AGO 18 13:11 37s

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil once.

El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo, da cuenta al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, con sendos oficios de trece del mes y año en curso:

I.- Oficio TEPJF/P/CG/703/2011 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día en que se actúa, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remite copia certificada de la sentencia dictada por dicha Sala, en el expediente SG-JDC-787/2011 y su acumulado SG-JDC-795/2011, promovidos por Gerardo Palomino Meraz y Obed Jese Estrada Álvarez, a fin de impugnar las sentencias dictadas por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en los expedientes SC-E-JDCN-34/2011 y SC-E-JDCN-38/2011; en cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia en mención, a efecto de informar a esta Sala Superior, para los efectos legales a que haya lugar, que en dicha resolución se determinó la inaplicación, al caso concreto, del artículo 209, fracción III, inciso e), segundo párrafo de la Ley Electoral de dicha entidad.

II.- Oficio recibido vía fax en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el quince del mes y año en curso por el cual se informa de la inaplicación antes señalada.

Con fundamento en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracción XXVII, y 201, fracciones I, VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 12, fracciones V y XXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con los oficios de cuenta, anexo respectivo, copia de la sentencia de mérito, y el presente proveído, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno como asunto general con la clave SUP-AG-50/2011.

SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inaplicación de la disposición señalada en la resolución de la cuenta, anexando al efecto la copia certificada en comento.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena remitir el expediente respectivo al Archivo Jurisdiccional de esta Sala.

Notifíquese por oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexando copia certificada de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-787/2011 y su acumulado SG-JDC-795/2011, y a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que surta los efectos de acuse de recibo, por estrados y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

José Alejandro Luna Ramos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Marco Antonio Zavala Arredondo





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000085

000001

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-787/2011
Y SU ACUMULADO SG-JDC-
795/2011**

ACTORES:

GERARDO PALOMINO MERAZ Y
OBED JESE ESTRADA ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SALA CONSTITUCIONAL-
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT

TERCEROS INTERESADOS:

COALICIÓN "ALIANZA PARA EL
CAMBIO VERDADERO" Y MA.
DEL ROSARIO VALDÉS FLORES

MAGISTRADO PONENTE:

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

ANDREA NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a trece de agosto de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver los Juicios para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano números SG-JDC-787/2011 y SG-JDC-
795/2011, promovidos respectivamente por los
ciudadanos Gerardo Palomino Meraz y Obed Jese
Estrada Álvarez, por su propio derecho y
ostentándose como candidatos a diputados por el
principio de representación proporcional por la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL
SECRETARIA GENERAL

fnep

13/08/2010
11:06:13 AM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

0000012
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000086

coalición "Alianza para el Cambio Verdadero",
ambos en contra de las resoluciones dictadas el
tres de agosto pasado, emitidas por la Sala
Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Nayarit, en los expedientes
identificados respectivamente como SC-E-JDCN-
34/2011 y SC-E-JDCN-38/2011, las cuales
confirmaron la asignación de la diputación
otorgada por el principio de representación
proporcional a la ciudadana Ma. del Rosario
Valdés Flores; y,

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y
de las constancias que integran los expedientes se
advierte lo siguiente:

a) **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de
dos mil once, inició el proceso electoral en el
Estado de Nayarit, para las elecciones de
Governador, Diputados por ambos principios y
Ayuntamientos.

b) **Convenio de Coalición.** El veintiuno de enero
del presente año, los partidos políticos
Convergencia y del Trabajo, presentaron ante el
Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit,
solicitud de convenio de coalición total, bajo la
denominación común "Alianza para el Cambio
Verdadero", mismo que fue aprobado el tres de
febrero siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000087
000503

c) **Solicitud de registro de candidatos.** El veintisiete de mayo del año en curso, el ciudadano Adalid Martínez Gómez en su carácter de representante de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit solicitud de registro de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, encontrándose los actores en el primer y tercer lugar de dicha lista respectivamente.

d) **Sustitución de candidatos.** El dieciocho de junio del presente año, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral aprobó un acuerdo por el cual en la lista de los candidatos propuestos por la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", se designaron para ambos actores el primero y quinto lugar de prelación correspondientemente, quedando ocupada la tercera posición por la ciudadana Ma. del Rosario Valdés Flores.

e) **Lista definitiva de candidatos.** El once de julio de dos mil once, se celebró la décima segunda sesión ordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, en la cual el representante propietario de la citada Coalición presentó la lista definitiva de diputados por el principio de representación proporcional, ubicándose como la primera de dicha relación la ciudadana Ma. del Rosario Valdés Flores, y en

Por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000004

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000088

tercer y quinto lugar respectivamente los hoy actores.

f) Asignación de diputaciones. En la mencionada sesión ordinaria del Consejo Local, se determinó asignar una diputación por el principio de representación proporcional a la ciudadana Ma. del Rosario Valdés Flores.

II. Interposición de juicios ciudadanos locales. Inconformes con lo anterior, el catorce y quince de julio del año en curso, Gerardo Palomino Meraz y Obed Jese Estrada Álvarez promovieron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

III. Resoluciones impugnadas. Ambas resoluciones fueron emitidas el tres de agosto siguiente, por la citada Sala Constitucional-Electoral, la cual resolvió los recursos locales en mención, determinando confirmar la asignación de la diputación de representación proporcional a la ciudadana Ma. del Rosario Valdés Flores.

IV. Presentación de los medios impugnativos. El siete de agosto del presente año, el ciudadano Gerardo Palomino Meraz interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mientras que Obed Jese Estrada

por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000005
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000089

Álvarez presentó, en el mismo día, Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

V. Remisión a Sala Regional. El ocho de agosto de dos mil once, se remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda de Obed Jese Estrada Álvarez, mientras que el nueve siguiente, el de Gerardo Palomino Meraz; asimismo fueron recibidos los informes circunstanciados rendidos por la responsable y demás constancias que obran en los expedientes correspondientes.

VI. Turno de los Juicios. El ocho y nueve de agosto respectivamente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SG-JRC-17/2011 y SG-JDC-787/2011 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez para su sustanciación.

VII. Radicación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Por acuerdo de diez de agosto del presente año, el Magistrado Instructor determinó radicar el medio de impugnación y propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional, su reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

VIII. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante acuerdo plenario de esta Sala Regional, el once de agosto del año que

fuor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000006

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000090

transcurre se resolvió reencauzar el medio de impugnación interpuesto por el actor a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por considerarse la vía idónea para su sustanciación.

IX. Turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El once de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente reencauzado, identificado como SG-JDC-795/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez para su sustanciación.

X. Radicación, propuesta de acumulación, admisión, comparecencia de terceros interesados y cierre de instrucción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil once, se tuvieron por radicados los medios de impugnación, se realizó la propuesta de acumulación del expediente SG-JDC-795/2011 al SG-JDC-787/2011 por ser éste el más antiguo; asimismo, fueron admitidas las demandas presentadas por Gerardo Palomino Meraz y Obed Jese Estrada Álvarez; además, se tuvo a la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" y a la ciudadana Ma. del Rosario Valdés Flores compareciendo como terceros interesados en ambos juicios y se declaró el cierre de instrucción respectivamente.

fuor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

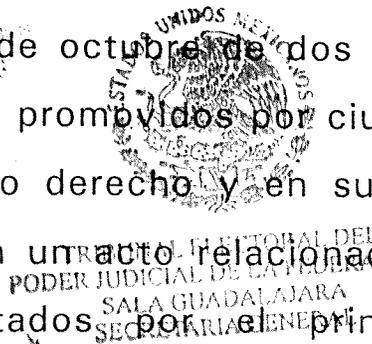
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

0000917

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, 94 párrafo 1 y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, finalmente, con lo que dispone el artículo primero del Acuerdo CG 404/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho; por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, quienes por su propio derecho y en su carácter de candidatos, impugnan un acto relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Nayarit, entidad federativa que se encuentra

mpf



[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000008

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000092

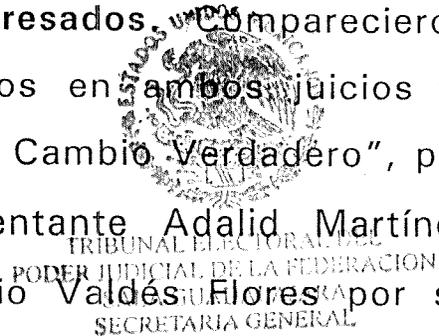
dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad entre los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-787/2011 y SG-JDC-795/2011, en virtud de que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto primigenio reclamado.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente decretar la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-795/2011 al diverso SG-JDC-787/2011, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución.

TERCERO. Terceros interesados. Comparecieron como terceros interesados en ambos juicios la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", por conducto de su representante Adalid Martínez Gómez y Ma. del Rosario Valdes Flores por su propio derecho. De ambos escritos se advierte que los comparecientes hicieron constar el nombre del tercero interesado, que fueron presentados ante la

fuor





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000009

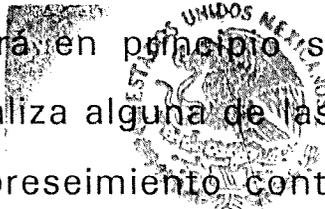
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000093

autoridad responsable, que señalaron domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; que precisaron la razón del interés jurídico en que fundan su comparecencia y que hicieron constar su firma autógrafa. Asimismo, la presentación de los aludidos escritos se encuentra dentro del plazo legal de setenta y dos horas, toda vez que las cédulas de notificación de los medios de impugnación SG-JDC-787/2011 y SG-JDC-795/2011 que nos ocupa, fueron fijadas el ocho de agosto del año en curso en los estrados de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; siendo presentados los escritos de tercero el nueve del mismo mes y año referidos. Además, tanto el representante de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" como Ma. del Rosario Valdés Flores, comparecen a estos juicios con personería suficiente, por así encontrarse acreditado en las sentencias impugnadas.

CUARTO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita.

fuera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000010
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011
000094

La coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" y Ma. del Rosario Valdés Flores, terceros interesados en los presentes juicios, manifiestan las siguientes causales de improcedencia.

Que en el juicio de expediente SG-JDC-787/2011, Gerardo Palomino Meraz no cumplió con lo dispuesto por el artículo 10 párrafo primero incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, a su parecer, carece de interés jurídico y de legitimación.

Este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse las causales de improcedencia alegadas, pues el ciudadano aduce en su escrito de demanda la violación a su derecho político de ser votado. Por ende, en caso de actualizarse tal violación podría generarse la reparación de esa conculcación teniendo el efecto de revocar o modificar en el presente caso la resolución reclamada, pudiéndose restituir el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Asimismo el presente juicio sí es promovido por parte legítima, de acuerdo con el artículo 79 párrafo primero de la Ley en referencia, pues es precisamente al promovente a quien le recayó la resolución que hoy impugna y considera que le fue violentando su derecho político-electoral; además de que le fue reconocida su personalidad por la autoridad responsable en su informe

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000011

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000095

circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 apartado 2 inciso a) de la antes citada.

Tocante al expediente SG-JDC-795/2011, los terceros interesados exponen que el medio de impugnación que interpuso el actor -el Juicio de Revisión Constitucional Electoral- no es el idóneo al no estar facultado legalmente un ciudadano para impugnar por esa vía.

Al respecto, debe decirse a los terceros interesados que, de conformidad al criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de clave 01/97 y rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", se desprende que pese haber interpuesto el medio de impugnación equivocado, es factible lograr la corrección o la satisfacción de su pretensión, siempre y cuando cumpla con los requisitos conducentes, y al haberse surtido éstos en la demanda, esta Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-17/2011 al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser la vía idónea para resolver el acto impugnado.

Así, al resultar infundadas las causales de improcedencia invocadas, resulta procedente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000012

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000096

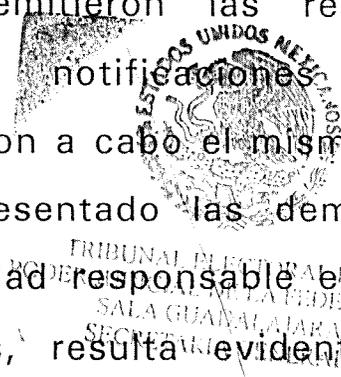
iniciar el análisis del cumplimiento de los requisitos de las demandas, toda vez que esta Sala no advierte causal alguna de improcedencia.

QUINTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, 13, 79 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

a) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en sus demandas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto reclamado, los hechos materia de la impugnación, así como los agravios; y en el expediente SG-JDC-787/2011 se ofrecieron las pruebas estimadas pertinentes.

b) **Oportunidad.** Ambos juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que el tres de agosto de dos mil once se emitieron las resoluciones reclamadas, cuyas notificaciones a los promoventes se llevaron a cabo el mismo día; por tanto, al haberse presentado las demandas de mérito ante la autoridad responsable el siete del mes y año referidos, resulta evidente que la interposición de los medios impugnativos que nos

fuera





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000013

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011
000097

ocupan se encuentran dentro del plazo de cuatro días exigido por la Ley.

c) **Legitimación.** Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de candidatos que promueven por su propio derecho.

d) **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra satisfecho en ambos juicios, toda vez que en la normatividad electoral del Estado de Nayarit, no se encuentra previsto recurso alguno por el cual puedan combatir los actores la sentencia emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. En tal virtud, en los presentes juicios se satisface el requisito de definitividad y firmeza en comentario

Habiéndose agotado el examen de los requisitos de procedencia de los juicios que ahora se resuelven, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

por

SEXTO. Síntesis de agravios. Los enjuiciantes hacen valer diversos argumentos tendentes a



000013
demostrar la afectación a su esfera de derechos político-electorales. De la demanda formulada por Gerardo Palomino Meraz, se desprenden sendos motivos de inconformidad, mismos que se sintetizan a continuación.

1. Falta de exhaustividad: Que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit omitió realizar un análisis exhaustivo de la totalidad de los agravios planteados en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. Lo anterior, ya que no se pronunció sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual se realizó la sustitución de las candidaturas en vía de prelación.

2. Indebida interpretación e inaplicación de preceptos legales: Que la responsable interpretó equivocadamente el artículo 128 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y por lo tanto omitió su aplicación, al sostener que el plazo máximo previsto en dicho numeral para la sustitución de candidatos no resulta aplicable a la asignación de diputado por el principio de representación proporcional que contravirtió el actor, toda vez que la nueva lista de candidatos presentada el cinco de julio por la "Alianza para el Cambio Verdadero" no constituyó una sustitución, sino un recorrimiento del lugar.

Amor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000015

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000000

3. Inconstitucionalidad en el actuar del Instituto Electoral del Estado de Nayarit: Que los artículos en los cuales se fundó la autoridad electoral estatal para entregar la constancia de mayoría a una persona distinta al actor contravienen preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra los derechos fundamentales de votar y ser votado.

Por su parte, en el juicio ciudadano promovido por Obed Jese Estrada Álvarez, se hacen valer los siguientes agravios.

1. Que la resolución no entró al estudio de las violaciones formuladas en la demanda primigenia, encaminadas a demostrar que Ma. del Rosario Valdés Flores no fue registrada en el primer lugar del orden de prelación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulados por la "Alianza para el Cambio Verdadero" de conformidad a los plazos establecidos, toda vez que la mencionada ciudadana fue registrada hasta el once de julio pasado.

2. Que le agravia que la responsable no haya ordenado a través de la resolución recurrida al Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit que cumpliera con su obligación de velar porque los partidos políticos se apeguen a la Ley de la

fuor



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000016

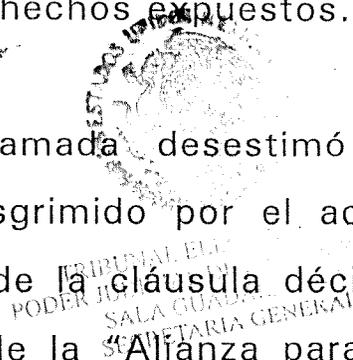
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011
000100

Materia, además de a sus propios Estatutos. Ya que previo a la entrega de la constancia de asignación, la autoridad administrativa electoral debió haber verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos electos. Y con tal omisión, se violentó su derecho a ser votado, pues a decir del promovente, él ostenta un mejor derecho a ser electo en el primer lugar del orden de prelación, en razón de que Ma. del Rosario Valdés Flores y Gerardo Palomino Meraz se encuentran imposibilitados a acceder al cargo por ser regidores con licencia.

3. Que le agravia que la responsable haya declarado inoperante su agravio relacionado con el incumplimiento al Convenio de la Coalición y a los Estatutos del Partido del Trabajo derivado de la asignación otorgada a Ma. del Rosario Valdés Flores, sosteniendo que no se especificó cuál es el contenido que fue inobservado. En este sentido, el actor aduce que la Sala Constitucional-Electoral debió haber suplido las deficiencias u omisiones de sus agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

4. Que la resolución reclamada desestimó el motivo de inconformidad esgrimido por el actor respecto al incumplimiento de la cláusula décima del Convenio de Coalición de la "Alianza para el Cambio Verdadero", sin que al efecto existan constancias en el expediente que demuestren que se hubiere realizado un acta de sesión para la

fnop



[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

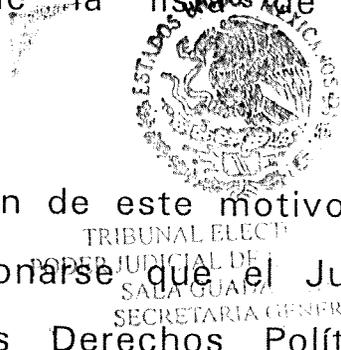
valoración política o alguna encuesta como método de selección de candidatos, según lo establece la cláusula en referencia.

SÉPTIMO. Metodología del análisis de los agravios y estudio de fondo. El análisis de los agravios se avocará en primer término a la solicitud de inaplicación de un precepto legal por considerarse contrario a la Constitución Federal, ya que de resultar fundado éste, el estudio de otros agravios sería innecesario. Enseguida, se examinarán los motivos de inconformidad que hubieren subsistido de resultar procedente la inaplicación. De resultar infundada la solicitud de inaplicación, se estudiarán el resto de los agravios en el orden en que fueron sintetizados.

OCTAVO. Solicitud de inaplicación. El promovente Gerardo Palomino Meraz hace valer diversos argumentos tendentes a demostrar que la asignación realizada por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit de la diputación por el principio de representación proporcional correspondiente a la "Alianza para el Cambio Verdadero", adolece de constitucionalidad, en virtud de la indebida modificación del orden de la listas de los candidatos registrados.

De manera previa al examen de este motivo de inconformidad, debe mencionarse que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

frmp



[Handwritten signature]



Electoral del Ciudadano, no es un juicio de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De tal manera que esta autoridad se encuentra facultada para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Esto es, la mencionada suplencia supone que por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque éstos sean deficientes o incompletos, y por otro, que de los hechos se pueda deducir algún agravio.

Precisado lo anterior, de la lectura de la demanda formulada por Gerardo Palomino Meraz se aprecian diversas manifestaciones tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto que le agravia, mismos que pueden sintetizarse así:

Que la ley comicial nayarita atenta contra la certeza que debe prevalecer en un proceso electivo democrático, al dejar en estado de ausencia de seguridad y certeza jurídica de los ciudadanos, cancelando la voluntad popular, vulnerando los derechos ante una determinación que no se justifica por encima de las prerrogativas de votar y ser votado, y el ejercicio de dicho derecho fundamental y un estado democrático.

fuera

Que el principio de certeza, de conformidad con la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL GUADAJARA
SECRETARIA GENERAL



Nación, vincula al legislador dentro del proceso de construcción de las normas y a las autoridades electorales, para que desarrollen su actividad bajo un apego total a la Ley; y en este contexto, que se encuentra constreñido a establecer facultades expresas para las autoridades electorales, a vincular a las mismas al principio de legalidad y a establecer regulaciones completas que no creen incertidumbre en los usuarios.

Que la disposición que se plantea contraria a la Constitución Federal vulnera las etapas del proceso electoral, al tener las autoridades en todo momento la obligación de observar el principio de definitividad de todas y cada una de las etapas de los procedimientos electorales, pues dichos actos y acuerdos emitidos dentro del mismo están sujetos a su vigencia.

Que no sólo se realizó la sustitución de la candidatura en la prelación del orden de la lista, sino que también se violentó la voluntad popular manifiesta en las urnas el día de la jornada electoral, puesto que la ciudadanía ya había manifestado mediante su sufragio el orden de la lista, con los nombres contenidos en las boletas que se les entregó a los ciudadanos en las casillas respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
SECRETARÍA GENERAL

fuor Que admitir disposiciones como la que está en cuestión, es atentar contra la voluntad popular consagrada en la Carta Fundamental. De manera

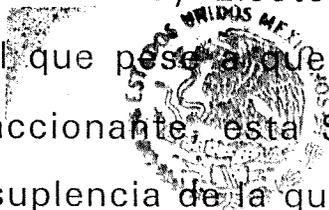


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

que el permitir que un partido político revoque la voluntad popular que ya fue expresada por los electores en las urnas en la etapa de la jornada electoral, es una situación que se equipara a un fraude a la ley. Siendo lo más absurdo hacerlo inclusive en otra etapa de la jornada electoral.

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, de la relación de argumentos que la parte actora expone, se desprende de manera clara el acto que le causa perjuicio. A su vez, se advierten argumentos lógico-jurídicos encaminados a controvertir la constitucionalidad del acto reclamado.

En virtud de lo anterior, toda vez que el acto que el promovente tilda de inconstitucional, es la última modificación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por consiguiente, el examen que este órgano jurisdiccional emprenda sobre la eventual inaplicación de dicho acto, debe realizarse a la luz del precepto legal que sirvió de fundamento para la emisión del acto controvertido. Es decir, el artículo 209 fracción III inciso e) párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; numeral que pese a que no se cita expresamente por el accionante, esta Sala lo advierte en ejercicio de la suplencia de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

mp

Se arriba a tal determinación, de conformidad a las consideraciones siguientes.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000021

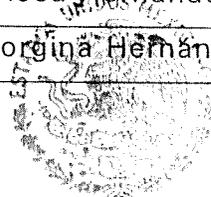
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000105

De la revisión de las constancias que integran los juicios que se resuelven, se aprecia, en primer término, que a fojas 47 a 54 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-787/2011, corre agregada una copia certificada del Acuerdo del Consejo Local Electoral de tres de junio de dos mil once, por el que se aprobó el registro de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos a diputados de representación proporcional. En dicho Acuerdo, se advierte que en la lista de candidatos presentada por la "Alianza para el Cambio Verdadero", el promovente Gerardo Palomino Meraz figuraba en el primer lugar de la lista, como enseguida se reproduce:

Prelación	Alianza para el Cambio Verdadero
1	Gerardo Palomino Meraz
2	Ma. del Rosario Valdés Flores
3	Obed Jese Estrada Álvarez
4	Norman Leyva Benítez
5	José Octavo Camelo Romero
6	María Reyna Álvarez Romero
7	Sonia Yadira Gutiérrez López
8	Reyna Anaí Rodríguez Flores
9	Ma. Guadalupe Fausto Hernández
10	Luis Alonso Lira Rodríguez
11	María Rosa Hernández García
12	Addys Georgina Hernández Casillas

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

por

Asimismo, constituye un hecho notorio, para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

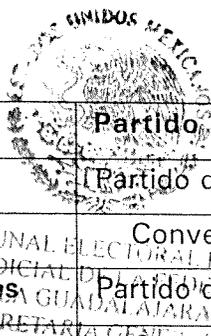
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011
000106

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la página de Internet del Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Nayarit (<http://ieenayarit.org/PDF/2011/acuerdos/ACU36-2011.pdf>) consultada el día en que se emite esta sentencia, se encuentra publicado el Acuerdo celebrado el dieciocho de junio del año en curso, relativo a la sustitución de candidatura a diputado por el principio de representación proporcional.

En dicho Acuerdo, se tuvieron por presentadas las solicitudes de cancelación de registro de diversos candidatos, todos de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero". En consecuencia, y con fundamento en el artículo 128 último párrafo de la Ley Electoral de Nayarit, que dispone que todo candidato a cargo de elección puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, se tuvo por modificado el orden de la lista de prelación de candidatos a diputados de representación proporcional de la coalición mencionada como consecuencia de la sustitución de distintos candidatos, pero permaneciendo Gerardo Palomino Meraz en el primer sitio, en los términos siguientes:

Prelación	Nombre	Partido de origen
1	Gerardo Palomino Meraz	Partido del Trabajo
2	Edgar Saúl Paredes Flores	Convergencia
3	Ma. Del Rosario Valdés Flores	Partido del Trabajo
4	Juan Alberto Ramos Hernández	Convergencia

fnor





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000023

000107

5	Obed Jese Estrada Álvarez	Partido del Trabajo
6	José Manuel Ramírez Castro	Convergencia
7	Norman Leyva Benítez	Partido del Trabajo
8	Guadalupe de Jesús Ibarra Meza	Convergencia
9	José Octavio Camelo Romero	Partido del Trabajo
10	Andrés Alexandro Pineda Rodríguez	Convergencia
11	María Reyna Álvarez Romero	Partido del Trabajo
12	María Frida Díaz Góngora	Convergencia

(Énfasis añadido)

El contenido de dicho Acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el veintidós de junio de dos mil once, según corre agregado un ejemplar de dicha publicación a fojas 21 y 22 del cuaderno accesorio cuatro del expediente SG-JRC-18/2001, el cual se encuentra en sustanciación en esta Sala, lo cual constituye asimismo un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

Finalmente, a fojas 55 a 91 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-787/2011, se advierte una copia certificada del Acta de la décima segunda sesión ordinaria del Consejo Local Electoral antes citado, llevada a cabo el once de julio del presente año, en la cual, entre otros actos, se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaratorias de validez, elegibilidad y entrega de las constancias de asignación y validez correspondientes.

mp

TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000024

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000108

De la lectura de tal Acta, se desprende que una vez que fue aprobada la mencionada asignación de diputaciones, el Secretario General informó que la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" modificó el orden de prelación de la lista originalmente presentada de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, situando en el lugar número uno del orden de prelación a Ma. del Rosario Valdés Flores, y trasladando a Gerardo Palomino Meraz a la quinta posición. Ante esto, el Consejo Local Electoral determinó admitir esta modificación en los términos siguientes:

"En razón de lo anterior, las listas definitivas de candidatos a diputados de representación proporcional en los términos del artículo 209 fracción III segundo párrafo, quedan registradas de la siguiente manera:

...

Prelación	Alianza para el Cambio Verdadero
1	Ma. del Rosario Valdés Flores (PT)
2	Edgar Saúl Paredes Flores (Conv.)
3	Obed Jese Estrada Álvarez (PT)
4	Juan Alberto Ramos Hernández (Conv.)
5	Gerardo Palomino Meraz (PT)
6	José Manuel Ramírez Castro (Conv.)
7	Norman Leyva Benítez (PT)
8	Guadalupe de Jesús Ibarra Meza (Conv.)
9	María Reyna Álvarez Romero (PT)
10	Andrés Alexandro Pineda Rodríguez (Conv.)
11	José Octavio CAMELO ROMERO (PT)
12	María Frida Díaz Gongora (Conv.)

Handwritten signature

Handwritten signature



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000109

...
En razón de lo anterior, lo procedente es
asignar diputación por el principio de
representación proporcional a los siguientes
ciudadanos:

...
Partido del Trabajo
Ma. del Rosario Valdés Flores
..."

De todo lo anteriormente expuesto, se evidencia
que el precepto legal empleado para fundamentar
el acto cuya inconstitucionalidad alega el
enjuiciante, fue el artículo 209 fracción III inciso
e) párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado
de Nayarit. Resultando claro que el candidato
Gerardo Palomino Meraz se encontraba en la
primera posición hasta que en la décima segunda
sesión ordinaria del Consejo Local, la coalición
"Alianza para el Cambio Verdadero" presentó un
nuevo orden de la lista de prelación de
candidatos, desplazando a Gerardo Palomino
Meraz a la quinta posición. Modificación que avaló
la autoridad electoral con fundamento en el
mencionado artículo 209. Derivado de lo anterior,
la única diputación obtenida por el Partido del
Trabajo fue asignada a Ma. del Rosario Valdés
Flores.

Ahora bien, el controvertido numeral establece
textualmente lo siguiente.

por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

"Artículo 209.

...

III.

e)...

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, el Presidente del Consejo Local Electoral, previa entrega por los partidos políticos del orden definitivo de sus candidatos en que se hará la asignación, expedirá las constancias de asignación y validez correspondientes, salvo el caso de que alguno de los candidatos fueran inelegibles.

..."

En concepto de esta Sala Regional, la disposición que prevé que la asignación de diputados pueda realizarse con una lista distinta a la anteriormente aprobada por el Consejo Local Electoral, resulta contrario a lo establecido por los artículos 35 fracción II, 41 fracción V y 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal, de ahí que resulte **fundado** el agravio, atento a los razonamientos que se exponen a continuación.

El marco constitucional que rige el principio de representación proporcional, en el asunto de mérito, lo conforma, en primer término, lo establecido por el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal, cuya parte conducente enseguida se transcribe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECCION REGIONAL

Handwritten signature

"Art. 116. ...

II. ...

Handwritten signature



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000027
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000111

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;..."

De tal disposición, se desprende como principio fundamental en las elecciones estatales, el de representación proporcional como sistema electoral, en los términos de las propias disposiciones, para la elección de los representantes populares.

Esta disposición, por razón de su contenido, se debe relacionar con los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal. Tales preceptos, prevén en lo que atañe al caso que se estudia, lo siguiente:

"Artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales."

"Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que

aver



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000028
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000112

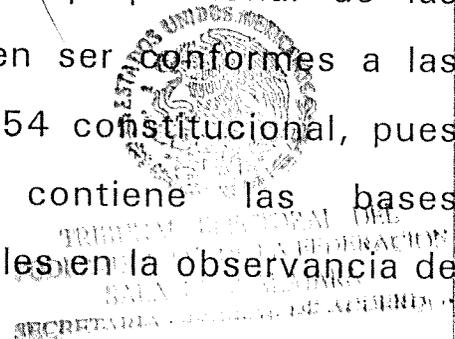
participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; ..."

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado ampliamente en este tópico, sosteniendo que los términos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de las Legislaturas Locales, deben ser conformes a las disposiciones del artículo 54 constitucional, pues se estima que éste contiene las bases fundamentales indispensables en la observancia de dicho principio.

fuor



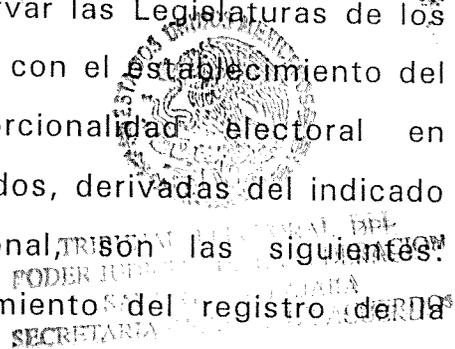


Y al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que recoge las bases fundamentales del artículo 54, que deberán observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el principio de representación proporcional a que alude el artículo 116 constitucional. El texto y rubro se reproducen enseguida.

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:
Primera. Condicionamiento del registro de lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por

FOR





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000030

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000114

mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. **Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.** Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho."

(Énfasis añadido)



finor De la tesis antes transcrita se desprende con suma claridad que la base número cuarta exige



que la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, contenga un orden de prelación en la que se precise qué posición ostenta cada candidato.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manera como ha de entenderse la obligatoriedad de este requisito es, sin duda, a partir de la aprobación definitiva de la lista de candidatos por la autoridad electoral administrativa y hasta la etapa de asignación de diputaciones a los ciudadanos que hubieren obtenido derecho a ello, de conformidad al lugar del orden de prelación en el que se encuentren.

En efecto, de conformidad a la citada disposición constitucional, la certeza deberá ser un principio rector en la organización de las elecciones, de modo que en forma alguna puede interpretarse que la permanencia de un orden de prelación en las listas resulta obligatoria únicamente en la etapa de registro de candidatos.

Ciertamente, la exigencia de precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes constituye una base fundamental del diseño integral del sistema de representación proporcional de las entidades federativas, cuyo cumplimiento no se encuentra sujeto a la voluntad de los partidos políticos. Por tanto, a fin de salvaguardar el principio de certeza



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000032

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000116

del proceso electoral, una vez que concluyó la etapa de registro de candidatos de una elección, los partidos políticos no podrán gozar de la discrecionalidad de alterar las aludidas listas de ciudadanos.

Por tanto, se insiste, la precisión del orden de la lista de los candidatos no podrá ser modificado unilateralmente por las fuerzas políticas una vez que ésta ha sido aprobada.

En estas circunstancias, al preverse en el artículo 209 fracción III inciso e) segundo párrafo de la Ley Electoral de Nayarit, la posibilidad de alterar el orden de prelación de candidatos inclusive en el día en que se realizan las asignaciones respectivas, la disposición nayarita se aparta de las bases fundamentales de representación proporcional en materia electoral y del principio de certeza.

En efecto, en la legislación del Estado de Nayarit acontece una situación particular, ya que una vez transcurrida la jornada electoral y luego de darse a conocer cuántos escaños por representación proporcional le corresponden a cada instituto político o coalición, en su caso, éstos tienen la oportunidad de presentar una lista "definitiva" con modificaciones respecto al orden inicialmente presentado.

fuor

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

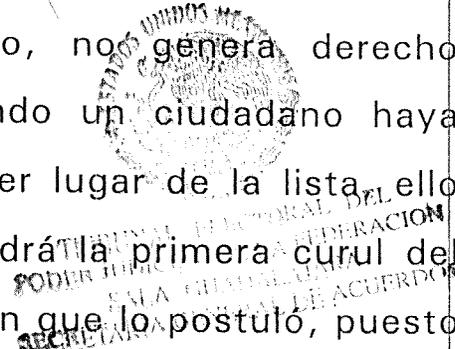


Esto significa, que la primera lista únicamente tiene efectos de registro de nombre de los candidatos, sin crearse alguna posición preferencial de los primeros respecto de los subsecuentes para obtener la constancia de asignación en caso de que el partido político o coalición alcance el derecho para ese efecto; en razón de corresponderle esa facultad exclusivamente a los institutos políticos.

Tal prerrogativa, a juicio de este órgano jurisdiccional, no resulta acorde a los postulados que al respecto ha emanado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que definen, precisamente, qué debe comprenderse por principio de representación proporcional en la integración de las legislaturas estatales, y que entre uno de los requisitos, se encuentra el de precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

En cambio, como se ha apuntado, en la legislación nayarita, el lugar que ocupan los candidatos en la lista presentada ante la autoridad administrativa electoral para su registro, no genera derecho alguno, ya que aun cuando un ciudadano haya sido registrado en el primer lugar de la lista, ello no le garantiza que obtendrá la primera curul del instituto político o coalición que lo postuló, puesto que el partido lo puede sustituir por otro candidato de la lista, inclusive, después de que transcurrió la jornada electoral. Vulnerándose

por





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000118

además con tal previsión, el derecho resguardado por el artículo 35 fracción II constitucional, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular con la debida certeza,

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que lo anterior también resulta violatorio al principio de certeza de los electores, teniendo en cuenta que al emitir su voto lo estarían realizando desconociendo el lugar en que finalmente serían colocados los candidatos de su preferencia.

Por todo lo antes razonado, este órgano jurisdiccional concluye que **procede la inaplicación** al caso concreto del artículo 209 fracción III inciso e) segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, exclusivamente en lo que se refiere a la previsión de la entrega de un orden definitivo de candidatos por parte de los partidos políticos, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que hace a Gerardo Palomino Meraz, en virtud de ser contrario a los artículos 35 fracción II, 41 fracción V y 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el orden de prelación que debe regir para la asignación de diputados de representación proporcional para la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", es el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

34

For



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000119

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000119

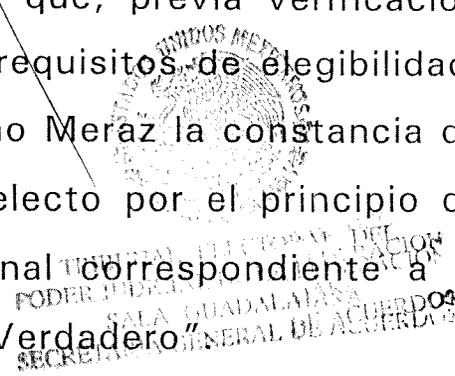
aprobado el dieciocho de junio de dos mil once por el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, como a continuación se reproduce.

Prelación	Nombre	Partido de origen
1	Gerardo Palomino Meraz	Partido del Trabajo
2	Edgar Saúl Paredes Flores	Convergencia
3	Ma. Del Rosario Valdés Flores	Partido del Trabajo
4	Juan Alberto Ramos Hernández	Convergencia
5	Obed Jese Estrada Álvarez	Partido del Trabajo
6	José Manuel Ramírez Castro	Convergencia
7	Norman Leyva Benítez	Partido del Trabajo
8	Guadalupe de Jesús Ibarra Meza	Convergencia
9	José Octavio Camelo Romero	Partido del Trabajo
10	Andrés Alejandro Pineda Rodríguez	Convergencia
11	María Reyna Álvarez Romero	Partido del Trabajo
12	María Frida Díaz Góngora	Convergencia

(Énfasis añadido)

Luego entonces, al encontrarse el ciudadano Gerardo Palomino Meraz en la primera posición de la lista definitiva de candidatos, lo procedente es revocar la entrega de la constancia de asignación y validez realizada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a favor de la ciudadana Ma. del Rosario Valdés Flores y ordenar a dicho Consejo que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, expida a Gerardo Palomino Meraz la constancia de asignación de diputado electo por el principio de representación proporcional correspondiente a la "Alianza para el Cambio Verdadero".

frer





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000036

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011
000120

NOVENO. Resto de los agravios. El estudio del resto de los motivos de inconformidad aducidos por Gerardo Palomino Meraz en el expediente SG-JDC-787/2011 deviene innecesario, producto de la inaplicación concedida en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

En efecto, toda vez que la pretensión final del citado promovente es la obtención de la primera diputación de representación proporcional por la "Alianza para el Cambio Verdadero", no serán estudiados los demás agravios que hace valer en su demanda, pues al ordenarse en esta ejecutoria la asignación de dicho cargo a su persona, es claro que su pretensión ha quedado satisfecha.

Por otra parte, respecto de los agravios formulados por Obed Jese Estrada Álvarez, actor en el expediente SG-JDC-795/2011, debe mencionarse que los motivos de inconformidad numerados como 1, 2 (de manera parcial) y 3, enderezados a controvertir que Ma. del Rosario Valdés Flores no debió haber sido registrada en el primer lugar del orden de prelación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por diversas razones, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, en razón de que el actor parte de la premisa falsa de que Ma. del Rosario Valdés Flores ocupa la primera posición del orden de la lista de candidatos de diputados de representación

MPOR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000037
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

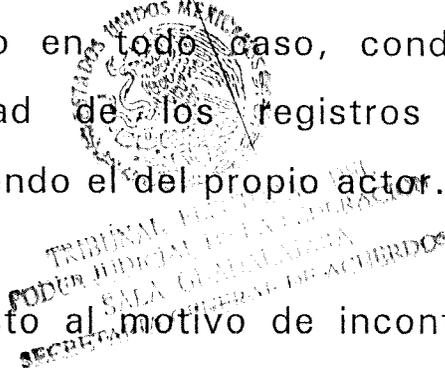
000121

proporcional por la "Alianza para el Cambio Verdadero". Sin embargo, la mencionada ciudadana se encuentra ahora en el lugar número tres del orden de prelación, producto de la inaplicación decretada en esta sentencia. Por tanto, el acto último que pretende combatir el promovente en sus motivos de inconformidad (la asignación y entrega de la constancia de validez a la ciudadana Ma. del Rosario Valdés Flores) ya ha quedado revocado.

Resulta también **inoperante** el agravio numerado como 4 relativo al incumplimiento de la cláusula décima del Convenio de Coalición de la "Alianza para el Cambio Verdadero", por no estar demostrada la realización de un acta de sesión para la valoración política o alguna encuesta como método de selección de candidatos.

Merece tal calificativo dicho agravio, porque, aun en el supuesto que asistiera razón al promovente respecto de dicha circunstancia, no se lograría la pretensión final del actor, ya que de resultar fundado su reproche, es decir, si se demostrara que el registro de candidatos se llevó a cabo en incumplimiento al método de selección intrapartidario, ello en todo caso, conduciría a anular la totalidad de los registros de los candidatos, incluyendo el del propio actor.

fuor Finalmente, respecto al motivo de inconformidad número 2, en la porción dirigida a controvertir la





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000008

SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

000122

elegibilidad de Gerardo Palomino Meraz, en razón de ser regidor con licencia, el mismo debe calificarse como **inoperante**, pues se limita a afirmar genéricamente que el mencionado ciudadano resulta inelegible, sosteniendo únicamente como motivo de su alegato, que dicho candidato es regidor con licencia. Es decir, omitiendo cumplir con la carga mínima procesal de sustentar su dicho mediante alguna prueba.

Más aún, ni siquiera se precisa de qué Municipio de Nayarit es supuestamente regidor Gerardo Palomino Meraz. Tampoco expresa por qué tal situación sería un impedimento para resultar electo como diputado por el principio de representación proporcional. Y en todo caso, el mismo actor manifiesta que el candidato en entredicho es regidor con licencia, es decir, admite que solicitó separarse de su cargo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-795/2011 al diverso SG-JDC-787/2011, consecuentemente, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente citado en primer lugar.

fnor

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000.30
SG-JDC-787/2011
y acumulado SG-JDC-795/2011

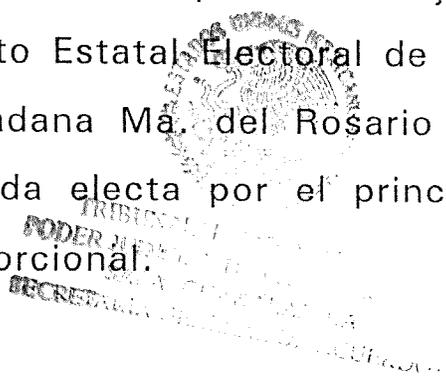
000123

SEGUNDO. Se determina la inaplicación al caso concreto del artículo 209 fracción III inciso e) segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, exclusivamente en lo que se refiere a la previsión de la entrega de un orden definitivo de candidatos por parte de los partidos políticos, por lo que hace a Gerardo Palomino Meraz. En términos del artículo 99 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente determinación.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el expediente SC-E-JDCN-34/2011. No obstante que no procede revocar la sentencia pronunciada en el JDCN-38/2011, la confirmación de la asignación de la diputación hecha en tal resolución a Ma. del Rosario Valdés Flores no surtirá efectos como consecuencia de que han resultado fundados los agravios estudiados en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

CUARTO. Se **revoca** la entrega de la constancia de asignación y validez realizada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a favor de la ciudadana Ma. del Rosario Valdés Flores como diputada electa por el principio de representación proporcional.

por





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-787/2011¹⁰
y acumulado SG-JDC-795/2011
000124

QUINTO. Se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, expida a Gerardo Palomino Meraz la constancia de asignación de diputado por el principio de representación proporcional correspondiente a la "Alianza para el Cambio Verdadero".

SEXTO. Se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que adopte las medidas necesarias a efecto de notificar a Gerardo Palomino Meraz, así como las determinaciones que adopte dicha autoridad en cumplimiento de esta ejecutoria, las cuales también deberán ser notificadas al Congreso del Estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit deberá dar cumplimiento a esta ejecutoria a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas una vez notificada la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. El Consejo deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

fuor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-787/2011 ⁰⁰⁰¹²⁵ 41
y acumulado SG-JDC-795/2011

000125

Notifíquese en términos de ley.

Así lo determinaron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Signature]
NOÉ CORZO CORRAL

MAGISTRADO

[Signature]
**JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS
DUEÑAS**

MAGISTRADO

[Signature]
JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - - - - -

CERTIFICO

Que las presentes fotocopias en 41 cuarenta y un fojas útiles por una de sus caras y la última por ambas, corresponden a la **SENTENCIA** de fecha 13 trece de agosto de 2011 dos mil once, dictada por el **Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; mismas que tuve a la vista y concuerdan fielmente con sus originales, de donde se compulsan y se expiden para remitirse a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SG-JDC-787/2011 Y SU ACUMULADO SG-JDC-795/2011. CONSTE. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a trece de agosto de dos mil once.

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.